



EL CONGRESO NACIONAL

C O N S I D E R A N D O

- Que** el artículo 64 de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación, publicada en el Registro Oficial No. 436 del 14 de mayo de 1990, establece la protección al deporte, exonerando a todos los escenarios deportivos de las entidades deportivas, del pago de los servicios de consumo eléctrico y agua, que obligatoriamente deben ser proporcionados por las empresas públicas o privadas;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial No. 032 emitido por el Ministerio de Energía y Minas, publicado en el Registro Oficial No. 86 del 11 de diciembre de 1996, se expide el instructivo relacionado con la exención del pago de energía eléctrica, el mismo que en sus artículos 1 y 2, se contraponía con el artículo 64 de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial No. 139, publicado en el Registro Oficial No. 377 del 6 de agosto de 1998, el Ministerio de Energía y Minas, derogó el Acuerdo No. 032 de 3 de diciembre de 1996 anteriormente citado;
- Que** el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes mediante Acuerdos Ministeriales exige el cumplimiento de la exoneración del pago de los consumos de energía eléctrica y agua a las entidades deportivas, establecidas en el artículo 64 de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación;
- Que** el artículo 31 del Código Tributario dispone que sólo mediante disposición expresa de la Ley, se podrá establecer exenciones tributarias tal como fue aprobada la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación;
- Que** la Procuraduría General del Estado, mediante pronunciamientos expresados el 27 de octubre de 1996 y en abril de 1999, señala que los escenarios deportivos, administrados por entidades amparadas por la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación, están exentos del pago de consumo de energía eléctrica, proporcionado por las empresas públicas o privadas;
- Que** algunas empresas eléctricas, pese a las disposiciones legales mencionadas exigen el pago del consumo de energía eléctrica, a las entidades deportivas; 2-0

20-095

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Página No. 2


Que el artículo 257 de la Constitución Política de la República, dispone que sólo por acto legislativo de órgano competente, se podrá establecer, modificar o extinguir tributos; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

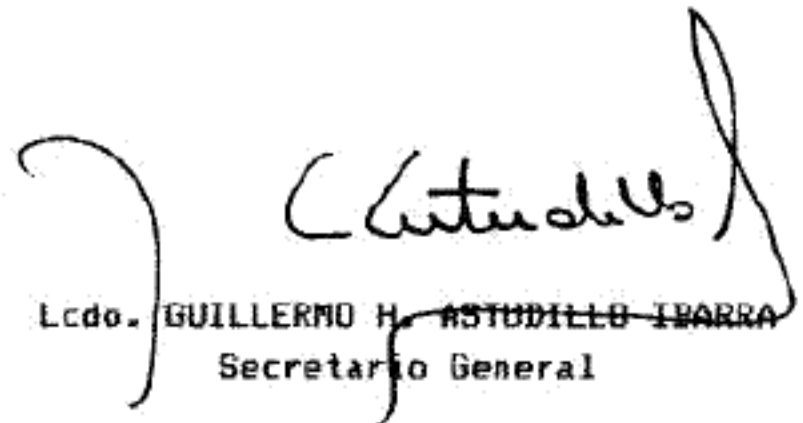
RESUELVE

Exigir a las empresas públicas o privadas que prestan los servicios de energía eléctrica y de agua, se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación publicada en el Registro Oficial No. 436 del 14 de mayo de 1990; por lo tanto los escenarios deportivos deberán ser exonerados del pago por consumo de estos servicios.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.



Ing. JUAN JOSÉ PONS ARIZAGA
Presidente



Lcdo. GUILLERMO H. ASTUDILLO IBARRA
Secretario General